

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS

UAPA



ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL CONTEMPORANEO

**LA INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA EN EL DISTRITO JUDICIAL
DE VALVERDE, MAO, PERÍODO 2018-2019.**

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN PRESENTADO COMO REQUISITO PARA
OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
CONTEMPORANEO

SUSTENTANTES:

PAOLA YNMACULADA HERNÁNDEZ LÓPEZ

ÁGUEDO CASTILLO GONZÁLEZ

ASESOR:

JOSÉ DE LOS SANTOS HICIANO

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS
REPÚBLICA DOMINICANA

Agosto 2020

ÍNDICE GENERAL

Pág.

RESUMEN	I
SUMARY	IV
INTRODUCCIÓN.....	V
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	vi
1.1 Planteamiento del Problema.....	7
1.2 Formulación del Problema	9
1.3 Objetivos	9
1.3.1 Objetivo General.....	9
1.3.2 Objetivos Específicos.....	9
1.4 Justificación.....	9
1.5 Descripción del Contexto.....	11
1.6 Delimitación	11
1.7 Limitaciones	12
1.8 Cuadro de Operacionalización de Variables	12
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	15
2. Antecedentes de la investigación	13
2.1.1 Antecedentes Nacionales.....	13
2.1.2 Antecedentes Internacionales.....	13
2.2 Las interceptaciones telefónicas y los derechos fundamentales de los investigados	15
2.2.1 Las Interceptaciones Telefónicas	16
2.2.1.1 Origen de las interceptaciones telefónicas	19
2.2.2 Elemento que componen las interceptaciones telefónicas	20

2.2.2.1 Elemento objetivo	20
2.2.2.2 Elemento Subjetivo.....	21
2.3 Necesidad e idoneidad de la medida	21
2.3.1 Proporcionalidad de la medida.....	22
2.3.2 Gravedad del delito	25
2.4 Sujetos Pasivos de la intervención	32
2.4.1 Finalidad, Fin u Objetivo	35
2.4.2 Duración razonable	37
2.4.3 Autorización judicial.....	39
2.5 Consideraciones constitucionales sobre interceptación telefónicas	42
2.6 Derechos fundamentales	44
2.6.1 Clasificación de los derechos fundamentales.....	46
2.7 Derechos fundamentales afectados por las interceptaciones telefónicas	47
2.7.1 Derecho a la Intimidad y el Honor Personal	47
2.7.2 Derecho a la Dignidad Personal	52
2.7.3 Secreto de las Comunicaciones	55
2.8 Marco legal de los derechos fundamentales.....	57
2.9 Importancia de los derechos fundamentales.....	58
2.10 Intimidad vs las Interceptaciones Telefónicas	58
2.11 Supuestos que caracterizan una interceptación telefónica ilegal	61
2.12 Protección del estado a estos derechos.....	64
2.13 Derecho Penal del enemigo vs derechos fundamentales.....	66
2.14 Marco jurídico sobre la autorización de intervención telefónica y los datos concretos que permiten descartar violación de derechos fundamentales.....	68
2.14.1 Marco jurídico de las interceptaciones telefónicas	68

2.14.2 Consideraciones jurisprudenciales sobre las interceptaciones telefónicas	69
2.15 Principio de legalidad.....	72
2.16 Doctrina del fruto del árbol envenenado	74
2.16.1 La prueba independiente	75
2.17 Interceptaciones telefónicas: ¿Fuentes o medios de prueba?	76
2.18 Carácter excepcional de las interceptaciones telefónicas.....	78
2.19 Determinación judicial de la conexión de la persona con el hecho punible investigado, como requisito para autorizar la interceptación telefónica	79
2.19.1 Conexión de la persona con el hecho investigado	79
2.19.2 Elementos constitutivos de las solicitudes de interceptación telefónica.....	80
2.19.3 Hechos relevantes para solicitar interceptación telefónica	82
2.19.4 Requisitos para la solicitud de interceptación telefónica.....	83
2.19.5 Motivos que justifican la prórroga de la interceptación telefónica.....	85
2.19.6 Formalidad de las actas de interceptaciones telefónicas.....	86
2.20 El principio de especialidad	87
2.20.1 Aspectos conceptuales del principio de especialidad	87
2.20.2 Características fundamentales del principio de especialidad en la interceptación telefónica	89
2.20.3 La noticia Criminis y su relación con las interceptaciones telefónicas	89
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	13
3.1 Enfoque , Diseño y Tipo de Investigación	86
3.1.1 Diseño.....	86
3.1.2 Tipo de investigación	86
3.1.3 Método de investigación	87
3.2 Técnicas e instrumentos	88

3.3	Población y muestra	88
3.4	Validez y confiabilidad	89
3.5	Procedimiento para la recolección de los datos	90
3.6	Procedimiento para el análisis de los datos.....	91
CAPITULO IV: PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS		87
4.1	Presentación e Interpretación de los resultados obtenidos del cuestionario aplicado a Abogados Independientes, Ministerio Público y Defensores Públicos del Distrito Judicial de Mao, Valverde.....	109
4.2	Análisis de los resultados	124
4.2.1	Variable 1: Datos concretos	124
4.2.2	Variable 2: Conexión de la persona con el hecho punible.....	128
4.2.3	Variable 3: Límites del principio de especialidad.....	128
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES		111
5.1	Objetivo No. 1	118
5.2	Objetivo No. 2.....	119
5.3	Objetivo No. 3.....	120
5.4	Objetivo General	122
RECOMENDACIONES		119
BIBLIOGRAFIA.....		127
ANEXOS Y APÉNDICES.....		134

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1	93
Gráfico No. 2	94
Grafico No. 3	94
Grafico No. 4	95
Grafico No. 5	95
Grafico No. 6	96
Grafico No. 7	97
Grafico No. 8	98
Grafico No. 9	99
Grafico No. 10.....	100
Grafico No. 11.....	101
Grafico No. 12.....	102
Grafico No. 13.....	102
Grafico No. 14.....	103
Grafico No. 15.....	104
Grafico No. 16.....	104
Grafico No. 17.....	105
Grafico No. 18.....	106
Grafico No. 19.....	106
Grafico No. 20.....	107

COMPENDIO

Esta investigación lleva como título “la interceptación telefónica en el distrito judicial de valverde, maó, período 2018-2019” desarrollada en la Universidad Abierta Para Adultos (UAPA) en el año 2020, donde se proyectaron como objetivo general determinar la incidencia de las autorizaciones de interceptaciones telefónicas en la violación de derechos fundamentales de los ciudadanos, sirviendo de motivación el avance vertiginoso de la tecnología y la importancia que tiene la protección de los derechos fundamentales y sus respectivas garantías. El problema que dio origen a este estudio se haya en los últimos años, donde se ha podido observar la manera en que se han pronunciado diversos medios de comunicación, respecto del tema objeto de investigación, poniendo en tela de juicio la manera en la que son realizadas las intervenciones telefónicas en el territorio de la República Dominicana. La metodología que hizo viable la investigación fue promovida bajo un tipo descriptiva-documental, fundamentada en la encuesta a través del cuestionario para recolectar información de la población que sustentaba el estudio, misma que constaba de 150 abogados penalista, donde se trabajó con una muestra de 59 abogados en total. Donde las conclusiones interpretadas aportaron que la incidencia de violación en los derechos fundamentales a raíz de la autorización de la medida de interceptación telefónica en el distrito judicial de Valverde en el año 2018-2019 no ha tenido lugar, ya que los jueces han cumplido con su función de garante de los derechos de los ciudadanos valverdenses y aplican de manera transparente, pulcra y responsable la ley, preocupándose porque no se vulnere el debido proceso.

CONCLUSIONES

En este estudio los investigadores se propusieron determinar las violaciones de derechos fundamentales que se realizan en el Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde a través de las autorizaciones de las Interceptaciones Telefónicas que se efectúan a los investigados. Cabe destacar, que esta investigación se basó en una población de 150 abogados penalistas y contó con una muestra de 59 abogados, para este estudio los investigadores tuvieron que establecer un período que les permitiera realizar una investigación cabal y apropiada para determinar el problema.

El Código Procesal Penal de la República Dominicana en su art. 192 establece que esta medida solo puede ser autorizada para investigar casos que conlleven penas privativas de libertad superiores a cuatro años o para casos que sean declarados complejos. Mientras que la resolución 2043-03, en su art. 3 se va más allá que la normativa procesal penal, identificando los delitos que permiten justificar este tipo de procedimiento investigativo a los investigados.

La página Carlos Felipe Law Firm (Carlos Felipe, s.f.), define el concepto de derechos fundamentales como todos aquellos derechos otorgados a las personas propias de su condición humana, los cuales deberán ser garantizados por el Estado. Partiendo de esta definición podemos afirmar que el Estado es el primer garante de que se protejan estos derechos naturales del ser humano, pero estos a su vez podrían ser inculcados por el estado si un juez llegara a determinar que existe una causa legal para ello.

En esta investigación acerca de la interceptación telefónica como violación de Derechos Fundamentales en el Distrito Judicial de Valverde, Mao en el periodo 2018-2019, consta de varios objetivos que de acuerdo con su formulación y diseño metodológico lograron darles respuestas a las interrogantes que dieron origen a la investigación, permitiendo llegar a la conclusión siguiente:

Objetivo No. 1

Determinar en qué medida la jurisdicción, al autorizar las intervenciones telefónicas en contra de los investigados, se apoya en datos concretos que permiten descartar la violación de Derechos Fundamentales.

Las interceptaciones telefónicas se pueden definir según la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (2007, p. 6), como el concepto de interceptar como aquel medio utilizado para suspender la transmisión de datos o información personal de ciertos individuos, sea de modo personal o por terceras personas para ser utilizados con la finalidad de conocer su contenido mediante determinados sistemas de información. El 61.4% de los encuestados de esta investigación cree que el tribunal al justificar la autorización de interceptación telefónica fundamenta en hecho, en derecho y en pruebas la necesidad e idoneidad de la medida.

De acuerdo a los datos obtenidos se fijó que la jurisdicción al recibir las solicitudes de intervenciones telefónicas y autorizarlas en contra de los investigados, si se apoya en datos concretos que le permiten salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas investigadas, siendo exclusivamente afectados los derechos de aquellas personas que se ha determinado que tienen vinculación estrecha con el hecho y que se presume razonablemente por existir elementos de pruebas que lo señalan como posible autor o cómplice del hecho.

De acuerdo, con las 37 respuestas de 59 personas encuestadas de la población investigada, entienden que el tribunal al justificar la autorización de interceptación telefónica fundamenta en hecho, en derecho y en pruebas la necesidad e idoneidad de la medida. Lo que permite afirmar que el juez si se apoya en datos concretos que le permiten descartar violaciones a los derechos fundamentales de las personas investigadas.

Objetivo No. 2

Verificar los criterios utilizados por la jurisdicción para establecer la conexión de la persona con el hecho punible investigado al momento de decidir sobre una solicitud de intervención telefónica.

En virtud de los datos arrojados por el 64.9 por ciento de las personas encuestadas coincidieron que un criterio tomado en cuenta por el juez o el tribunal a la hora de autorizar una Intervención telefónica es la gravedad del hecho. Ya que la gravedad del hecho es lo que determina si procede o no la interceptación telefónica, en virtud de lo que establece el principio de proporcionalidad, idoneidad, especialidad y legalidad.

Otro criterio tomado en cuenta por el juez con respecto a las autorizaciones de las interceptaciones telefónicas es que el tribunal se asegura que el Ministerio Público haya individualizado detalladamente los sujetos pasivos y activos sometidos a la investigación, con relación a la vinculación que guardan con los hechos que se pretenden probar con la interceptación, rechazando la solicitud basada en simple sospecha. Por lo que el 73.7 por ciento de los encuestados entienden que sí, que el tribunal cumple con este requisito.

Gracias a los resultados obtenidos en esta investigación se puede mencionar que un 63.2 por ciento de los participantes reportó que la jurisdicción de la instrucción de Valverde, al evaluar la solicitud de interceptación telefónica que le hace el ministerio público cumple con su obligación de controlar los actos de los poderes públicos, sobre todo aquellos que afectan los derechos e intereses de los particulares; evalúa que la medida sea susceptible de conseguir el objetivo propuesto, que no exista otra medida para la consecución del propósito con igual eficacia y que sea la más equilibrada con relación a los intereses en conflicto; de igual modo el tribunal evalúa que existan verdaderamente hechos de interés general que generen un conflicto.

Los jueces a la hora de evaluar las solicitudes de interceptación telefónicas realizadas por el ministerio público deben determinar la proporcionalidad de la medida, procurando que la misma se equipare al peligro que este procedimiento investigativo trata de prevenir o descubrir. La

autorización de la solicitud realizada por el ministerio público dependerá en gran medida de la gravedad del delito, que es en si lo que justificara la necesidad y el fin que se persigue con ella.

Objetivo No. 3

Establecer si la jurisdicción al momento de ponderar las solicitudes de intervención telefónica cumple con los límites dispuestos por el principio de especialidad.

En esta investigación se pudo determinar que los jueces a la hora de evaluar y ponderar las solicitudes de interceptaciones telefónicas observan lo dispuesto por el principio de especialidad, donde el mismo exige que haya una relación de hecho, prueba y agente, prohibiendo el hecho de que se autoricen medidas de interceptación telefónica cuyo objeto principal sea descubrir delitos sin una base previa que lo sustente. Los jueces autorizan esta medida excepcional para investigar solo los delitos que señala la ley, por lo que no se podrán implementar medidas que vulneren derechos fundamentales más allá de los estrictamente inmersos en la norma.

Una vez autorizada la medida de interceptación, el ministerio público puede aplicarla solo al hecho autorizado, siendo nula de pleno derecho y sujeto a sanciones penales, civiles y administrativas por el mal uso que le pueda llegar a dar a la autorización judicial. Por lo que el 53.6 por ciento de las personas encuestadas confirman que en cada autorización el juez le advierte a pena de nulidad al ministerio público que no puede utilizar dicha autorización para investigar hechos distintos a los que motivaron la solicitud.

Otro de los requisitos que el juez debe ponderar a la hora de determinar si procede o no la interceptación telefónica es la identificación de la autoría o participación del investigado en el hecho. Para esto el Ministerio Público deberá individualizar a los investigados dentro de los hechos que se investigan, de manera que el juez a la hora de hacer el juicio de valor de los hechos pueda identificar la posible autoría o participación del o de los investigados.

Con respecto a esto, el 73.7 por ciento de los encuestados han ponderado que el tribunal se asegura que el Ministerio Público haya individualizado detalladamente los sujetos pasivos y

activos sometidos a la investigación, su vinculación con los hechos que se pretenden probar con la interceptación, rechazando la solicitud basada en simple sospecha.

Luego de que el juez haya ponderado si procede o no la solicitud de interceptación telefónica, si este ha entendido que procede la medida deberá incluir en la resolución el periodo que ha estimado prudente para la materialización y vigencia de la interceptación de la escucha telefónica, especificando cuando inicia y cuando termina la misma, ya que no tendría nada de legal y proporcional una medida que no tenga límites temporales que permita determinar su proporcionalidad y el tiempo límite que debían permanecer las escuchas, pudiendo determinarse el estado de indefensión y la ilegalidad de la medida, si se ha sobrepasado del tiempo autorizado o si se ha realizado con anterioridad a la autorización judicial. González Blesa (2017) "... considera que la materialización de la injerencia no puede producirse de forma ilimitada, sino que es a todas luces razonable que se fije un límite a la duración de la medida, (...) ". (p. 176).

La normativa procesal penal, en su art. 192 contempla un periodo de dos meses para realizar las escuchas telefónicas, debiéndose solicitar una prórroga si no le ha sido suficiente el primer plazo, el ministerio público tiene la obligación de motivar las razones nuevas que justifican la solicitud.

Pero esto no justifica que todas las investigaciones requieran de este mismo plazo de 60 días, sino que puede imponérsele un menor lapso de tiempo si el juez lo ha valorado así, por lo que el juez juega un papel muy preponderante, porque de él depende que el periodo de tiempo no resulte desproporcional ni arbitrario. En este tenor el 81 por ciento de los encuestados han respondido que el plazo de 60 días resulta razonable para realizar las escuchas de las comunicaciones, tanto para el Ministerio Público cómo para los sujetos investigados.

Los jueces para autorizar las interceptaciones telefónicas deberán contar con pruebas relevantes que sustenten la seriedad de la investigación y la necesidad de la medida, que muestren al juez el grado de participación que tuvo el investigado en los hechos y que lo hace presunto autor o cómplice de este. Entonces, los jueces podrán autorizar las solicitudes de interceptaciones telefónicas que se basen en pruebas indiciarias materiales, siempre y cuando estas de razón y motiven la presunción de la autoría o la participación del individuo en el hecho delictivo. En este

sentido el principio de especialidad requiere necesariamente que exista una medida que guarde estrecha relación con el delito investigado, prohibiendo el hecho de que se autoricen medidas de interceptación telefónica cuyo objeto principal sea descubrir delitos sin una base previa que lo sustente. Respondiendo un 87.9 por ciento de los encuestados que sí, que el tribunal puede autorizar la interceptación telefónica en virtud de una prueba indiciaria material.

Objetivo General

Determinar la incidencia de las autorizaciones de interceptaciones telefónicas en la violación de derechos fundamentales de los ciudadanos del Distrito Judicial de Valverde, Mao en el periodo comprendido en los años 2018-2019.

Se concluye que al objetivo general se le da respuesta con la consecución de los tres objetivos específicos de esta investigación, ya que en el objetivo número uno se determina que el 61.4 por ciento de los encuestados, que corresponde a la frecuencia de 37 respuestas de las 59 que se realizaron, opinan que el tribunal al justificar la autorización de interceptación telefónica fundamenta en hecho, en derecho y en pruebas la necesidad e idoneidad de la medida. Por lo que se entiende que los jueces aplican de manera correcta la ley.

Si los jueces no observaran estos criterios a la hora de autorizar las interceptaciones telefónicas los derechos fundamentales de los investigados serían vulnerados a todo momento. Entiéndase también que con respecto a los particulares los jueces velan porque a estos no se les afecte si no existe una prueba que avale dichas sospechas.

Con respecto al objetivo número dos que trata sobre los criterios que toma en cuenta el tribunal para explicar la vinculación del imputado con el hecho punible, es las pruebas que aporta el ministerio público, la gravedad del hecho y la individualización que realiza el órgano investigador. Como puede verse, el 73.7 por ciento de los encuestados entienden que sí, que el tribunal cumple con este requisito.

De acuerdo a los encuestados el tribunal cumple de manera cabal y responsable con estos requisitos para determinar la vinculación que tiene el investigado con el hecho, de forma que sería casi imposible que se autorizaran medidas a terceros sin conocimientos ni vínculos con el hecho. Ya que el ministerio público debe individualizar la participación en el hecho de cada investigado y explicarle al juez las razones, la necesidad y la idoneidad de la medida, como ayuda la investigación que se lleva a cabo.

El objetivo número tres y último objetivo que trata acerca de si la jurisdicción al momento de ponderar las solicitudes de intervención telefónica cumple con los límites dispuestos por el principio de especialidad, es correcto, en la medida de que los encuestados que corresponde al 53.6 por ciento de las personas encuestadas confirman que en cada autorización el juez le advierte a pena de nulidad al ministerio público que no puede utilizar dicha autorización para investigar hechos distintos a los que motivaron la solicitud.

La especialidad de la medida se puede identificar a través de la identificación que el juez hace de la persona y a quien la dirige, especificando el periodo en el cual la medida surtirá efecto y en la cual se podrá aplicar, por lo que si excede del tiempo estipulado inmediatamente sería ilegal, al igual de que si el ministerio público utiliza dicha resolución para aplicarla a otra persona distinta a la que está dirigida la medida se convertiría en arbitraria. Por lo que el juez, es muy cuidadoso en especificar que la medida solo aplica para la persona investigada y en el tiempo que determino en su fallo.

Por lo que partiendo de las respuestas dadas por los encuestados, se puede interpretar que la incidencia de violación en los derechos fundamentales a raíz de la autorización de la medida de interceptación telefónica en el distrito judicial de Valverde en el año 2018-2019 no ha tenido lugar, ya que los jueces han cumplido con su función de garante de los derechos de los ciudadanos valverdenses y aplican de manera transparente, pulcra y responsable la ley, preocupándose porque no se vulnere el debido proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, T. L.-F. (1991). Las intervenciones telefónicas en el proceso penal. En *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal* (págs. 14-20). Madrid: Colex.
- Arias, F. G. (1997). Investigación Documental. En *El proyecto de Investigación* (pág. 47). Caracas: Espíteme.
- Baena, G. P. (2017). *Metodología de la Investigación*. México: Patria. Obtenido de http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf
- Báez, C. F. (s.f.). *Law Firm*. Obtenido de Los derechos fundamentales: <https://fc-abogados.com/es/carlos-felipe-b-abogado-penalista-republica-dominica-santo-domingo/>
- Beriain, I. d. (2004). Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana. *Fundación Dialect*, 187-212.
- Blesa González, F. J. (2017). *Tesis en Red*. Obtenido de <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/454990/Tjgb.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bobbio, N. (2003). *Los derechos en juego*. Madrid: Tecnos. Obtenido de <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/07/1-colision-derechos.pdf>
- Camacho Diplan, D. (1 de Julio de 2011). *Derechos*. Obtenido de <https://do.vlex.com/vid/derechos-importancia-360766882>
- Campos, & Torres. (2015).
- Casabianca Zuleta, P. (2015). *Gredos*. Obtenido de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/129391/DDAFP_CasabiancaZuletaP_Escuchastelefono.pdf;jsessionid=245C45D12CA682B7032D053EBAFB41EE?sequence=1

- Castan Tobeñas, J. (1945). *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Madrid, España: Reus.
- Castillo, L., & Peralta, X. (2018). *Influencia De Los Medios De Comunicación En La Violación De Los Derechos Fundamentales A Los Imputados En El Juzgado De La Instrucción Del Distrito Judicial Duarte "Estudio de Caso Lohara"*. Santiago: UAPA.
- Código Procesal Penal de la República Dominicana. (2015). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_reptom_codpp.pdf
- Constitución de la República Dominicana. (2015).
- Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de 11 de 1969). San José, Costa Rica.
- Cruceta Almánzar, J. A. (2011). *NEOCONSTITUCIONALISMO Y ESPECIFICIDAD DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL*. Santo Domingo, República Dominicana.
- Diario Libre. (25 de Abril de 2017). Amarante Baret aclara sobre “mensajes y audios” del Movimiento Verde. *Diario Libre*, pág. 4.
- Díez, M. R. (s.f.). *Dialet*. Recuperado el 30 de mayo de 2020, de <http://www.Dialnet-LasExcuchasTelefonicasAntecedesYRegulacion-5211403.pdf>
- Diez-Picaso, L. M. (2005). *Sistema de Derechos Fundamentales, 2a. ed.* Madrid, Thomson: Civitas. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5838/7725>
- Fajardo Bernal, I. A. (2006). *Aproximación Conceptual al Derecho de Intimidación*. Boyocá Colombia: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Fernández, C. S. (2015). Las sombras de la intimidad personal. En C. F. Sessarego, *Derecho y persona* (pág. 73). Astrea. Obtenido de <http://lexspecialis-pgd.blogspot.com/2013/10/las-sombras-de-la-intimidad-personal.html>
- Ferrajoli, L. (2009). *Los Fundamentos de Derechos Fundamentales* (4ta ed.). Madrid: Trotta.

- Fischer, L., & Navarro, A. (1996). *Academia*. Obtenido de https://www.academia.edu/25501797/FORMULA_tesis_Fischer_Navarro_muestreo_probabilistico
- Fois, S., & Rimini, M. (1991). *Intercettazioni telefoniche e rispetto della vita privata, en la libertà de informatiozione*. Obtenido de <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/escuchas.htm>
- García, V. T. (1997). *Análisis sistemático de la Constitución de 1993 Tomo I*. Lima, Perú: Fondo de desarrollo editorial. Obtenido de https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA3/intimidad.htm#_ftn2
- Gich, d. J. (2015). *La Intervención de las comunicaciones telefónicas en el seno de la instrucción en las causas penales: visión jurisprudencial*. Gerona, España.
- González, B. F. (2017). *Las Intervenciones Telefónicas en el Proceso Penal: Revisión de un Debate*. Barcelona, España: Universidad Abad Oliba Ceu.
- Gullock, V. R. (2008). *Intervenciones Telefónicas*. Costa Rica: Ad-hoc Escuela judicial.
- Guzmán Sierra, R. (2014). *Vulneracion de Derecho a la Infancia*. Obtenido de <http://www.codep.cl/documents/10179/10835/PROTOCOLO+DE+PROTECCION+A+LA+INFANCIA+CODEP.pdf/d9545fbc-3177-4210-83d5-ad0181ec7b37>
- Hernández, F. (2001). *Método de Investigación Científica*. Santo Domingo, República Dominicana: Búho.
- Hernández, R. F. (2003). *Metodología de la Investigación*. . México: 2da. Edición. Mc Grawhill.
- Hernández, R. S., Fernández, C. C., & Baptista, P. L. (2003). *La Metodología de la Investigación*. Colombia: Impresos S.A.:
- Jauchen, E. (2004). Tratado de la Prueba en Derecho Penal. En E. Jauchen, *Tratado de la Prueba en Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ribizal-Culzoni.

Jiménez Campos, M. A., & Sánchez Solís, L. M. (21 de Enero de 2013). *Pensamiento Penal*.

Obtenido de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38219.pdf>

Jiménez, A. (2010). *Academia*. Obtenido de

https://www.academia.edu/16835717/Metodo_analitico_y_sintetico

López, B. d. (1989). *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*. España.

López-Fragoso, T. (1991). *Las intervenciones telefónicas en el Proceso Penal*.

Martí Casanova, R. (2015). *Tesis en Red*. Obtenido de

<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/293904/Tesi%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Millán Puelles. (1976). Obtenido de https://www.almudi.org/articulos/8802-el-principio-de-la-dignidad-humana-como-fundamento-de-un-bioderecho-global#_ftn36

Millán-Puelles, A. (1976). *Sobre el hombre y la sociedad*.

Montón Redondo, A. (1987). *Revistas de Derecho*. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/prueba-ilicita-concepto-clases-242822>

Moscoso Segarra, A. (2014). *Las intervenciones telefónicas y la afectación al derecho fundamental a la intimidad*. República Dominicana.

Nese, & Nicotra. (1889). *Derechos fundamentales*.

Palella, S., & Martins, F. (2012). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. Caracas:

FEDUPEL. Obtenido de

<https://metodologiaecs.files.wordpress.com/2015/09/metodologc3ada-de-la-investigacic3b3n-cuantitativa-3ra-ed-2012-santa-palella-stracuzzi-feliberto-martins-pestana.pdf>

Pérez Luño, A. E. (2004). *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Tecnos. Obtenido de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300017

- Prieto Sanchís, L. (2009). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Real Academia Española. (2001). *Concepto de Intimidación*.
- Real Academia Española. (2014).
- Resolución 2043-2003 que establece el Reglamento Sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones. (13 de Noviembre de 2003). Santo Domingo, República Dominicana: Suprema Corte de Justicia.
- Sampieri, R. H. (2004). *Metodología de la Investigación* (6 ed.). México, D.F.: Interamericana Editores S.A. Obtenido de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Segarra, A. A. (08 de 11 de 2015). Obtenido de Listin Diario : <https://listindiario.com/la-republica/2015/11/08/395386/las-intervenciones-telefonicas-y-la-reforma-al-codigo-procesal-penal>
- Semana. (2009). Chuzados por el jefe. *Semana*. Obtenido de <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/chuzados-jefe/100813-3>
- Sentencia No. 253/2006 Tribunal Constitucional de España. (11 de Septiembre de 2006). *Tribunal Constitucional España*. Obtenido de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5855>
- Ulloa Valencia, M. F. (2006). *Monografías*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos41/exclusion-probatoria/exclusion-probatoria2.shtml>
- Urgell, A. M. (Octubre de 2010). Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/32087/amu1de1.pdf?>
- Volpato, S. (2016). *El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de información*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

INSTRUCCIONES PARA LA CONSULTA DEL TEXTO COMPLETO:

Para consultar el texto completo de esta tesis debe dirigirse a la Sala Digital del Departamento de Biblioteca de la Universidad Abierta para Adultos, UAPA.

Dirección

Biblioteca de la Sede – Santiago

Av. Hispanoamericana #100, Thomén, Santiago, República Dominicana

809-724-0266, ext. 276; biblioteca@uapa.edu.do

Biblioteca del Recinto Santo Domingo Oriental

Calle 5-W Esq. 2W, Urbanización Lucerna, Santo Domingo Este, República Dominicana. Tel.: 809-483-0100, ext. 245. biblioteca@uapa.edu.do

Biblioteca del Recinto Cibao Oriental, Nagua

Calle 1ra, Urb Alfonso Alonso, Nagua, República Dominicana.

809-584-7021, ext. 230. biblioteca@uapa.edu.do